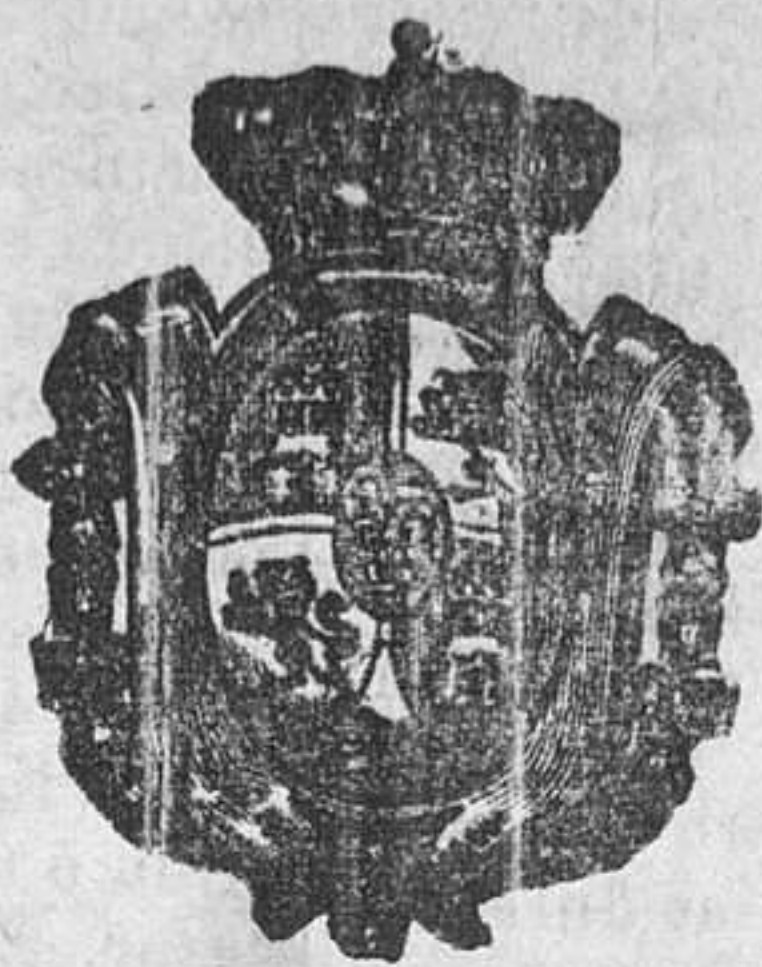


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem, por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.

El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y la Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### SECCION PRIMERA.

##### Clasificacion de los animales.

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

Primera. Los fieros ó salvajes.

Segunda. Los amansados ó domesticados.

Tercera. Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos si no por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condicion mientras se mantiene en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crian ordi-

nariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, pueda reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentacion.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acepcion genérica de cazar todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Del derecho de cazar.

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda, será lícito cazar, segun determina el art. 8.º

En los de propiedad particular solo podrá cazar el dueño y los que este autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le representa, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no obtenga el consentimiento de los conductos que rean al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administracion ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

#### SECCION TERCERA.

##### Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproduccion, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto.

En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos prédios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atencion al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con huren, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepcion hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesion que contiene á favor de los dueños de terrenos el art. 18.

Se prohíbe igualmente la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los dias de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la poblacion.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destruccion de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza

y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepcion marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda. Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribucion que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde el 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la via pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 28. Unicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningun caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cria de caza pueden nombrar guardas jurados con sujecion á lo que determine el reglamento.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificacion en contrario.

#### SECCION CUARTA.

##### *De la caza de las palomas.*

Art. 32. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

#### SECCION QUINTA.

##### *De la caza con galgos.*

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas ayacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recoleccion, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, previo el pago de 25 pesetas, cuya licencia sólo servirá para un año desde su fecha, seis personas y 10 perros.

#### SECCION SEXTA.

##### *De la caza mayor.*

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende tambien á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él sólo ó con sus perros la persiga.

Art. 38. Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó más de aquellas durante la carrera, el matador y sus compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

#### SECCION SÉTIMA.

##### *De la caza de animales dañinos.*

Art. 39. La caza de animales dañinos que determinará el reglamento es libre en los terrenos del Estado, ó de los pueblos, y en los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cercados, pertenezcan á pueblos ó á particulares, no serán permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecucion de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muertos.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorizacion del Gobernador civil de la provincia, podrán obtener batidas generales para la destruccion de animales dañinos y el envenenamiento de estos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservacion de las personas y de las propiedades, el modo, la duracion, el orden y la marcha de la operacion, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres dias consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operacion.

#### SECCION OCTAVA.

##### *Penalidad y procedimientos.*

Art. 44. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciere la aprehension, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho dias de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se

sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño segun tasacion pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un dia de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de una á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera 10 á 20.

Art. 52. El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley, será considerado reo de daño, y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 74. La accion para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los Gobernadores de provincia tendrán obligacion de publicar, 15 dias antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Quinta. Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á esta en cuanto se refieran á la caza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1879.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. (G. del dia 13 de Enero.)

## G O B I E R N O

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

### Circular.

Por Reales órdenes de 26 de Julio de 1876 y 7 de Junio de 1878 fueron aprobadas las demarcaciones de las minas «Pepita» y «Aumento á Pepita», sitas en término de Campó de Suso, en cuya virtud debe presentarse el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias y el timbre del título de propiedad, dentro del plazo marcado por la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874, con el fin de que puedan otorgarse las respectivas concesiones.

Y no residiendo en esta capital el registrador D. Leandro Lera, ni teniendo en ella representante legal, se la notifica por medio de esta periódico oficial, segun determina el art. 40 del reglamento, á los efectos indicados.

Santander 13 de Febrero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE

## SANTANDER.

Sesion del dia 1.º de Junio de 1878.

Presidencia del Sr. Cagigas.

Diputados asistentes: Sres. Acosta, Aparicio, Rodega, Bustamante, Cagigas, Cárcova, Cedrun, Cortines, Cuevas (Don R.), Fernandez Campa, Gonzalez del Camino, Gutierrez, Lanuza, Oruña, Piñal (Don G. y Don P.), Polanco, Pombo, Caller y Zorrilla.

Se abre la sesion á las once de la mañana y se lee el acta de la anterior.

El Sr. Cedrun observa que, sin duda por error, se supone en ella que se aprobó el proyecto de presupuesto para el próximo año económico consignando en él 1.000 pesetas para la adquisicion de un *Cosmóscopo* además de las 3.000 acordadas para material científico del Instituto, con cargo á cuyas 3.000 debe adquirirse aquel instrumento, en concepto de su señoría.

El Sr. Cárcova, observa que, segun resulta de las actas de las sesiones anteriores, la Corporacion tiene acordado consignar en aquel presupuesto la cantidad de 1.000 pesetas para el *Cosmóscopo*, además de las 3.000 pesetas para material científico del Instituto; que así se consignaron en ambas partidas en el presupuesto leído; que por tanto el acta está redactada con exactitud; y que el Sr. Cedrun al imputar la parte de un error.

Se aprueba el acta.

El Sr. Piñal (Don G.) pide que se consigne en el presupuesto una cantidad para el pago del importe de la expropiacion de terrenos en el trozo de 2.º de la carretera de Auero á Pedreña teniendo en cuenta que del expediente del caso se dió cuenta á la Diputacion el dia 15 de Abril.

# Administracion económica de la provincia de Santander.

AÑO ECONÓMICO DE 1876 A 1877.

## PARTIDAS FALLIDAS.

RELACION NÚMERO 1.º

### Contribucion Industrial y de Comercio.

RELACION de los industriales de esta capital y pueblos de esta provincia que han sido declarados partidas fallidas por dicha contribucion en virtud de los expedientes de insolvencia, formados por la Delegacion del Banco de España y aprobados por esta Administracion económica, pertenecientes al mencionado año económico, con expresion de las respectivas industrias, número de las matrículas, tiempo por que son fallidos y importe de las cuotas y recargos que cada uno de por sí dejaron de satisfacer.

Número de matrícula	Apellidos y nombres	Industria por que son declarados fallidos.	Punto donde la ejercian.	Tiempo porque son fallidos.	Importe de las cuotas y recargos. Pesetas. Cts.
18	Hijos de Torre.	Fonda con hospedaje.	Santander.	Año.	946 93
64	Sanchez Eugenio.	Tienda de ferretería.	Idem.	Idem.	517 66
140	Sabater Pedro Claudio.	Sastre con ropas hechas.	Idem.	Idem.	429 37
141	García Nicasio.	Idem.	Idem.	Idem.	429 22
165	Atienza Mariano.	Especulador en pescado.	Idem.	Idem.	429 27
176	Diez Rios Eduardo.	Pastelería.	Idem.	Idem.	252 51
182	Gonzalez y Maza.	Tienda de libros.	Idem.	Idem.	252 51
187	Martinell S.	Id. de vinos extranjeros.	Idem.	Idem.	252 51
211	Aparicio Anastasio.	Id. de chaquetas.	Idem.	Idem.	252 51
247	García Serapio.	Id. de aceite y vinagra.	Idem.	Idem.	56 82
372	Cerro Guillermo del	Id. de vinos y aguardientes.	Idem.	Idem.	202 01
377	Ceballos Felipe.	Idem.	Idem.	2 meses.	21 43
382	Cobos Francisco.	Idem.	Idem.	Año.	176 77
392	Diaz Rodriguez Manuel.	Idem.	Idem.	Idem.	151 51
393	Ezquerria Julian.	Idem.	Idem.	Idem.	157 82
425	Toca Gonzalez José.	Idem.	Idem.	Idem.	157 82
429	Gonzalez Santos.	Idem.	Idem.	Idem.	176 78
433	Gomez Sanchez José.	Idem.	Idem.	Idem.	227 27
441	Caballero Juan Vicente.	Idem.	Idem.	Idem.	157 81
149	Mendizabal María.	Idem.	Idem.	Idem.	157 82
453	Mechera José.	Idem.	Idem.	Idem.	202 01
488	Soleguilla María.	Idem.	Idem.	Idem.	157 82
492	Sanz Estéban.	Idem.	Idem.	Idem.	176 77
504	Velez Ramon.	Idem.	Idem.	Idem.	157 82
528	Cuevas Matias.	Vendedor de tocino.	Idem.	Idem.	157 82
559	Peñil Fernando.	Carbonería.	Idem.	Idem.	56 82
560	Martinez Blas.	Idem.	Idem.	Idem.	58 08
589	Arriola Margarita.	Casa de huéspedes.	Idem.	Idem.	69 45
592	Martinez Ramona.	Idem.	Idem.	Idem.	50 50
593	Maza Pelayo.	Idem.	Idem.	Idem.	69 43
609	Valle Juan.	Idem.	Idem.	Idem.	44 19
610	Enbos Viuda de	Idem.	Idem.	Idem.	56 83
615	Muñz Lopez Andrés.	Idem.	Idem.	Idem.	44 19
618	Lacalle Silvestre.	Idem.	Idem.	Idem.	44 18
621	Lagarminaga Josefa.	Idem.	Idem.	Idem.	69 43
622	Bustillo Fernanda.	Idem.	Idem.	Idem.	44 19
633	Gutierrez José María.	Idem.	Idem.	Idem.	63 13
688	Arpon Isidro.	Tienda de juguetes.	Idem.	Idem.	56 81
691	Peña María de la	Id. de frutas.	Idem.	Idem.	56 81
714	Fernandez Diego.	Id. de gorras y monteras.	Idem.	Idem.	56 82
719	Echevarría Vicente.	Id. de aceite y vinagre.	Idem.	Idem.	56 82
779	Veraza Ignacio.	Empleado de comercio.	Idem.	Idem.	126 26
800	Gándara Juan.	Administrador de fincas.	Idem.	Idem.	7 88
811	Pellon Martin.	Idem.	Idem.	Idem.	6 32
833	Trainor Santiago.	Consignatario de buques.	Idem.	Idem.	631 30
991	Illes Blondease.	Especulador en harinas.	Idem.	Idem.	757 55
1029	Adqueta Iguera Mariano.	Go eta «Concha.»	Idem.	Idem.	88 38
1044	Arana Francisco Antonio.	Quechemarin «Pilar.»	Idem.	Idem.	35 35
1069	Chaves Lorenzo.	Una yunta al transporte.	Idem.	Idem.	12 62
1088	Maza Pedro.	Idem.	Idem.	Idem.	12 62
1138	San Martin Miguel.	Fábrica de licores.	Idem.	Idem.	157 82
1210	Rio German del	Maestro de obras.	Idem.	Idem.	132 58
1248	Alba Rafael.	Confitero.	Idem.	Idem.	202 01
1306	Suarez Juan.	Relojero.	Idem.	Idem.	157 81
1311	Buquet Juan.	Tintorero.	Idem.	Idem.	109 85
1331	Ortega Ulpiano.	Carpintero.	Idem.	Idem.	56 81
1335	Setien Angel María.	Idem.	Idem.	Idem.	56 82
1336	Sierra Ricardo.	Idem.	Idem.	Idem.	56 82
1347	Claramin José.	Idem.	Idem.	Idem.	56 82
1351	Sierra Ricardo.	Idem.	Idem.	Idem.	56 82
1380	Iriarte Antonio.	Grabador.	Idem.	Idem.	56 82
1383	Orne Gabriel.	Guarnicionero.	Idem.	Idem.	56 82
1413	Ruiz Elias.	Hojalatero.	Idem.	Idem.	36 61
1416	Michel Manuel.	Idem.	Idem.	Idem.	56 82
1427	Anavitarte Teodoro.	Calsate.	Idem.	Idem.	56 81
1435	Sepúlveda Manuel.	Pintor.	Idem.	Idem.	56 80
1444	Diaz José María	Sillero.	Idem.	Idem.	56 80
1446	Peroaier Prospero.	Idem.	Idem.	Idem.	56 80
1450	Torcida Juan.	Tornero.	Idem.	Idem.	56 80
1452	Venero Ricardo.	Idem.	Idem.	Idem.	56 80
1457	Chaves Juan.	Comprador de sombreros.	Idem.	Idem.	56 80
1462	Hermida Antonio.	Barbero.	Idem.	Idem.	56 80
1472	Rodriguez Salomon.	Idem.	Idem.	Idem.	56 80

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Deuda pública.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 del actual, la Junta de la Deuda, ha acordado que el día 20 del mismo, se celebre una subasta para la adquisicion de títulos y residuos de renta perpétua interior, con el fin de convertirlos en Inscripciones nominativas a favor de corporaciones civiles, segun previene la ley de 21 de Julio de 1876.

En su consecuencia, todos los que quieran interesarse en dicha subasta con arreglo a las condiciones y modelo que se insertan en el anuncio de la Gaceta de Madrid de 9 del actual, pueden presentar los depósitos y pliegos de condiciones en esta Administracion económica en los dias 13 al 17 del presente mes.

Lo que por acuerdo de la Junta se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del público.

Santander: 12 de Febrero de 1879 — El Jefe económico, José Vazquez.

El Sr. Cedrun manifiesta que el pago a que se refiere el Sr. Piñal se hará con cargo a la consignacion acordada para la contruccion de aquella carretera.

El Sr. Piñal insiste en su indicacion por creer equivocados los conceptos emitidos por el Sr. Cedrun.

El Sr. Presidente da algunas explicaciones sobre el particular y en virtud de ellas retira su indicacion el Sr. Piñal.

El Sr. Cárcova observa que la Corporacion incurrirá en responsabilidad si no se activa el despacho de las cuentas cuya presentacion pidiera S. S. en sesiones anteriores.

El Sr. Piñal (Don G.) manifiesta que la Comision provincial tiene que emitir dictámen en algunas de estas cuentas; que se ocupa ya en hacerlo y que se dará cuenta de todas ellas en la próxima reunion.

Se da cuenta de una comunicacion del Claustro de profesores de la Escuela de Artes y Oficios, invitando a la Corporacion a que presencien los exámenes que han de verificarse en la misma escuela el dia 3 del mes que rige.

Se acuerda que representen a la Corporacion en aquel acto los Sres. Diputados a quienes les sea dable.

Se acuerda tambien que con cargo al capítulo de Imprevistos, se proceda a arreglar los canalones y mangas de bajada de aguas del edificio de la Corporacion provincial.

El Sr. Presidente propone que se adquiera un instrumento de música para donarle a un niño de 14 años, procedente de la Inclusa provincial que demuestra especial disposicion al arte de la música.

El Sr. Piñal (Don G.) manifiesta su propósito de donar con tal objeto un violín de la propiedad de su señoría.

Se acuerda un voto de gracias al señor Piñal.

Se acuerda tambien suspender por ahora las sesiones.

El Sr. Presidente manifiesta que para la inmediata se avisará a domicilio y levanta la de este dia, de que certificamos los Diputados, Secretarios y el Secretario de la Corporacion.—Andrés Lanuza.—Belisario de la Cárcova.—Máximo de Solano Vial.

1479	Dominguez Lorenzo Genaro.	Barbero.	Santander.	Año.	56 80
1503	Ugarte José.	Zapatero.	Idem.	Idem.	50 49
1510	Dupont Francisco Valentin.	Comprador de paraguas.	Idem.	Idem.	12 62
1533	Llata Marcelino.	Puesto de pan.	Idem.	Idem.	25 25
1535	Ruiz Prudencio.	Ropavejero.	Idem.	Idem.	12 62
1614	Galvan Pedro.	Zapatero.	Idem.	Idem.	18 94
36	Urzay Escolástico.	Tienda de comestibles.	Laredo.	Idem.	63 12
37	Fernandez Miguel.	Vendedor de carnes.	Idem.	Idem.	63 14
46	Gonzalez Ramon.	Id. de vinos y aguardientes.	Idem.	Idem.	37 87
49	Laborda Basilio.	Idem.	Idem.	Idem.	37 87
109	Calleja Antonio.	Hojalatero.	Idem.	Idem.	18 94
118	Luengas Deogracias.	Sastre.	Idem.	Idem.	18 94
121	Antuñano José.	Zapatero.	Idem.	Idem.	18 94
125	Torre Florencio.	Idem.	Idem.	Idem.	18 94
81	Guerra Miguel.	Tienda de comestibles.	Torrelavega.	3 meses.	12 37
223	Velasco Fernando.	Procurador.	Idem.	1 mes.	4 52
252	Casaña Juan.	Herrero.	Idem.	3 meses.	4 10
53	Piquer Marcelino.	Casa de huéspedes.	Idem.	Idem.	15 30
273	Samiza Abundia.	Puesto de refrescos.	Idem.	Año.	5 88
122	Samiza Abundia.	Tienda de vinos y aguardientes.	Idem.	3 meses.	8 83
Totales.....					11.102 47

Lo que se anuncia al público para los efectos de la ley.  
Santander 1.º de Febrero de 1879.—El Jefe económico, José Vazquez.

**Deuda pública.**

En cumplimiento de lo determinado en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876, y artículo 34 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio próximo pasado, la Junta de la Deuda, ha dispuesto que el día 20 del corriente, á las doce de la mañana, se verifique ante la misma, la subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

En su consecuencia, todos los que quieran interesarse en dicha subasta, deberán presentar en esta Administracion económica los pliegos de proposiciones con arreglo al modelo adjunto, desde el 13 al 15 del actual, así como los depósitos de garantía de sus proposiciones consistentes en el 1 por 100 del valor nominal de las mismas, advirtiéndose que los títulos de renta perpétua que ofrezcan en ellas, han de contener el cupon corriente, ó sea el vencido en 30 de Junio próximo venidero los del exte-

rior, y 1.º de Julio siguiente los del interior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la mencionada subasta se hallan insertas en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 9 del corriente mes, á las cuales deberán ceñirse estrictamente los que en ella se interesen.

Lo que por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del público.

Santander 12 de Febrero de 1879.—El Jefe económico, José Vazquez.

**Modelo de proposicion que se cita.**

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de... reales vellon nominales en títulos de la renta perpétua .. terior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de... reales y... céntimos por 100, ocho días despues del en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el resultado de la su-

basta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Importe de cada serie.	Rs. vn.
Numero.	
Séries.	
Numero de Títulos.	

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Penagos.**

Por acuerdo de la Corporacion municipal, se suprime la feria de Sta. Eulalia recientemente creada.

Penagos 25 de Enero de 1879.—Leon de la Cuesta.

**Ayuntamiento de Soba.**

El día 8 del corriente desapareció de casa de D. Santiago Setien (a) Garitas, vecino del pueblo de Baldicio de este distrito municipal, en donde se hallaba sirviendo, un niño de nueve años de edad llamado Juan Abascal, natural del Valle de Ruesga, sus señas éstas: pelo castaño, corto de vista, ojos negros, viste una chaqueta de paño rojo bastante usada y un bombacho azul.

Se encarga á las Autoridades y personas que pudieran hallarle le remitan á disposicion de esta Alcaldía ó á la de su expresado amo que le reclama.

Soba 29 de Enero de 1879.—Manuel D. y Gutierrez.

**Ayuntamiento de Arenas.**

Formado el repartimiento de cereales y sal de este distrito para el corriente año económico, se halla de manifiesto al público en la secretaría del mismo por el término de 8 días para que los

contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Arenas 30 de Enero de 1879.—Tomás Collantes.

Vacantes en la fábrica de Toledo 3 plazas de maestro de taller de 3.º clase dotadas con el sueldo anual de 1.200 pesetas y opcion á los ascensos cuando por antigüedad correspondan á 2.º y 1.º clase con 1.500 y 1.800 pesetas anuales de sueldo respectivamente y á derechos pasivos se cubrirán las citadas plazas mediante oposiciones que darán principio el día 15 de Abril próximo venidero ante la Junta facultativa de la indicada fábrica con sujecion á los programas de exámenes que estará de manifiesto en los parques de Burgos y Santoña.

Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Direccion general ántes del día 1.º del citado mes.

Madrid 31 de Diciembre de 1878.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Macario Oya Alvarez, teniente del batallon de reserva de Santander, número 18, y en la actualidad fiscal nombrado por el Excmo. Señor Brigadier Gobernador Militar de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria per

el delito de primera desercion al quinto del último reemplazo Nicolás Ruiz Rodriguez, del Ayuntamiento de Camargo, en esta provincia; á cuyo individuo se le hizo presentar en el mes de Agosto último, para pasar al Ejército de Filipinas al que fué destinado.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por segundo edicto al expresado quinto Nicolás Ruiz Rodriguez, señalándole la guardia principal del cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Santander 16 de Enero de 1879.—Macario Oya.

Don Cenon Bombin Olavarria, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Bernardino Etchevarne Barrant, natural de Bayona, hijo de Pedro y Dominica, de 43 años de edad, soltero, pintor, y á Francisco Luis Ruiz Ansorena, natural de Torrelavega, de 46 años de edad, casado, herrero, y vecino de esta ciudad, á fin de que en el término de 9 días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, pues así lo

tengo dispuesto en causa que contra los mismos y otros, me hallo instruyendo sobre hurto de un pollo, apercibiéndoles que de no hacerlo en el término señalado serán declarados rebeldes parándose el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada y firmada en Santander á 22 de Enero de 1878.—Cenon Bombin.—Por mandado de su señoría, Filiberto Migimolle.

Don Juan B. Pereira, alférez de fragata, graduado ayudante y fiscal de causas en esta comandancia de Marina.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo, por primera vez á los padres ó parientes mas próximos del soldado Pedro Vazquez Sanchez, cuya naturaleza y nombres de sus padres se ignora, el cual perteneció al regimiento de Bailen del Ejército de Cuba, y falleció á bordo del vapor-correo Ciudad-Condal, el día 3 de Julio del año próximo pasado, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion, se presenten en esta fiscalía por sí ó por medio de apoderado en debida forma y bajo apercibimiento del derecho que se crean asistidos, para hacer entrega de doce pesetas diez centavos que correspondientes al haber de marcha dejó á su fallecimiento.

Dado y firmado en Santander á 31 de Enero de 1879.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

D. VICENTE ELICES NUÑEZ, Agente de negocios del Colegio de Madrid.

ATOCHA 11, PRINCIPAL.

Practica toda clase de gestiones en asuntos de particulares y corporaciones, y se encarga del cobro, venta y compra de toda clase de papel del Estado.

**ESCANDON Y COMPAÑIA.**

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honran con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gustan pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Rosselló, Medio, 21 principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

**A los Ayuntamientos.**

- Impresos para el reparto territorial.
- Listas cobratorias.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Filiaciones para quintos.
- Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.
- Apéndices al amillaramiento.
- Hojas de servicio y otros varios.

**Precios económicos.**

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guines, calle de Francisco, número 30.